



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



086

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 23 MAR. 2018

VISTOS:

Los Expedientes Administrativos con SIGES N° 10210 y 17025, presentado por los servidores: James Efraín Castro Tamayo, Nilo Gutiérrez Hinostriza, Nora Drucila Herrera Valdivia, Livia Eduviges López Bustinza, Carlos Enrique Pillaca Castilla, Juan Gualberto Campaña Becerra, y Bernabé Ely Valenzuela Ramos, sobre Regularización de Pago de los DEVENGADOS Y CONTINUA, de la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y demás documentos que acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los SIGES N° 10210 Y 17025, sus fechas 20 de junio del 2017 y 12 de octubre del 2017 respectivamente, que dan cuenta a las solicitudes presentadas ante el Gobierno Regional de Apurímac, por los servidores nombrados de la Dirección Regional de Producción de Apurímac y otros, regidos por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276 señores: **James Efraín Castro Tamayo, con DNI. N° 31009683, Nilo Gutiérrez Hinostriza, con DNI. N° 25522340, Nora Drucila Herrera Valdivia, con DNI. N° 31008192, Livia Eduviges López Bustinza, con DNI. N° 31008249, Carlos Enrique Pillaca Castilla, con DNI. N° 31041793, Juan Gualberto Campaña Becerra, con DNI. N° 23883553 y Bernabé Ely Valenzuela Ramos, con DNI. N° 31545696**, ubicados acorde a su formación laboral en los Niveles Remunerativos de: SPA y Técnico Administrativo STA, (**servidor Profesional y Técnicos**) según corresponde, quienes por el derecho de petición administrativa que les asiste solicitan la Regularización de Pago de los DEVENGADOS Y CONTINUA, por la incorrecta aplicación con montos inferiores a lo establecido, por la Oficina de Remuneraciones del Gobierno Regional de Apurímac del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, (Arts. 1°, 6 y 12) desde la vigencia del referido dispositivo a la fecha, para cuyo fin indican que se sean revisadas las Planillas de Haberes de cada servidor allí consignados. Asimismo el servidor James Efraín Castro Tamayo, mediante solicitud con SIGE N° 17025 del 12 de octubre del 2017, peticona sobre el mismo caso, se les dé respuesta resolutive agotando la vía administrativa a fin de proseguir sus reclamos a otra instancia, por cuanto se les había dado a conocer sobre sus petitorios mediante cartas simples, lo cual resulta incorrecto, ello por constituir un derecho fundamental que les asiste constitucionalmente. Documentos estos, conjuntamente con otros Expedientes sobre casos distintos, son remitidos por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, en un total de 29 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1730-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH, del 30 de octubre del 2017, a fin de que se atienda lo solicitado por los servidores en mención;

Que, el Artículo 106 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través de sus numerales 106.1 y 106.3, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y concordante con el Artículo 115 del Texto Único Ordenado de la acotada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, precisan cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Del mismo modo conforme preceptúa el Artículo 116 del acotado T.U.O., cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



086

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través de sus Artículos 6, 7, 8 y 12 taxativamente señalan. **A partir del 1° de febrero de 1991, la remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, Niveles y Montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo** según relación entre otros a nivel de Funcionarios, Directivos, Profesionales y Técnicos. La Remuneración Principal establecida en el artículo 6° del presente Decreto Supremo se financiera con la suma de incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. Para efectos remunerativos se considera a) la Remuneración Total Permanente y b) la Remuneración Total, que es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condicionan distintas al común;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan a partir del 1° de marzo de 1990, el incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis N°s. 14, 15 y 19 que precisa. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM **es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente**, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivos los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, asimismo el SERVIR, a través del Informe Técnico N° 808-20156-SERVIR/GPGSC del 10 de setiembre del 2015, a través de sus análisis 2.7, 2.8 y 2.9 ha precisado, que de acuerdo con el **artículo 7° del referido D.S. N° 051-91-PCM, el monto de la Remuneración Principal** a la que hace referencia la disposición legal anterior es financiado con la suma de los siguientes conceptos: con los Incremento otorgados por los Decretos Supremos Nros. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF, otros incrementos que forman parte de la Transitoria para Homologación y Remuneración Principal otorgada por Decreto Supremo N° 198-90-EF. Ahora bien, si en caso la suma de dichos conceptos resultase mayor a la remuneración Principal (**nueva**) señala en el artículo 6° del citado Decreto Supremo, que la diferencia se continuará percibiendo por concepto de Transitoria para Homologación. De no ser así, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando éste genere recursos propios. Por otro lado, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha establecido que a partir del 1 de febrero de 1991 se hagan extensivos los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, los cuales percibirán una bonificación especial, en razón a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%;

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



GOBIERNO REGIONAL DE
APURIMAC

086

Que, mediante Resolución N° 08 de fecha doce de noviembre del año dos mil doce (Sentencia N° 399-2014) el Juzgado Mixto Transitorio – Sede Central de Abancay, **FALLA DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por ANITA ISABEL CONDORI PACO en representación de: Mauro Chumpisuca Arando, Víctor Hugo Román Segovia, Santos Enrique Choque Flores, Wilber Eduardo Medrano Llerena, Víctor Peña Ortiz, Jorge Álvarez Jordán, Daniel Contreras Pereira, Juan Pablo Palomino Ustúa y Francisco Mendoza Valverde en contra del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARA:** la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 168-2014-GR-APURIMAC/PR, de fecha diez de marzo del dos mil trece, en lo referente a los actores, subsistiendo en sus demás extremos, y **ORDENA: Que, el Gobierno Regional de Apurímac cumpla con abonar, a favor de los demandantes, el pago de los reintegros y devengados por concepto de la remuneración principal dispuesta por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, y el pago continuo de la referida remuneración establecida para los niveles remunerativos STA,STB y STC ascendentes a la suma de S/. 24.18, S/. 23.99 y S/.23.86 contemplado en el Decreto en mención, más los intereses legales, en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del representante legal del Gobierno Regional de Apurímac. Asimismo mediante Resolución N° 10 de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, El Juez Mixto Sede Central DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA** emitida en fecha doce de noviembre del dos mil catorce mediante la resolución número ocho, en todos sus extremos y se **ORDENA REQUERIR** al Presidente del Gobierno Regional de Apurímac y el Procurador del Gobierno Regional Apurímac, cumpla con abonar a favor de los demandantes el pago de los reintegros y devengados por concepto de la **remuneración principal** dispuesta por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno y el pago continuo de la referida remuneración establecida para los niveles remunerativos STA, STB y STC, ascendente a las sumas correspondientes;

Que, en similares casos la Sala Mixta Sede Central Abancay a través de la Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) su fecha veintidós de julio del año dos mil trece **DECLARA** improcedente la nulidad planteada por Wilfredo Valenza Valenza mediante escrito de fojas 122 de la Resolución N° 10 de fecha 17 de enero del 2013 de fojas 110; y **CONFIRMA la Resolución N° 09 (sentencia N° 008-2013)** de fojas 90 a 94, que declara fundada la demanda interpuesta por dicho servidor en contra del Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento del Procurador Regional y en consecuencia declara la nulidad total de la R.E.R. N° 135-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, y **ordena al Gobierno Regional de Apurímac cumpla con abonar a favor del demandante el pago de los devengados por concepto de remuneración principal dispuesta por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, desde el mes de julio de mil novecientos noventa y uno hasta la fecha de ejecución de la sentencia, considerando el período en que el actor desempeñó cargo directivo, y el pago continuo de la referida remuneración establecida para el nivel remunerativo SPB, ascendente a la suma de S/. 30.10, contemplado en el Decreto en mención, más los intereses legales** en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del representante legal del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante **CASACION N° 13839 – 2013 APURIMAC**, de fecha once de diciembre de dos mil trece sobre **Reintegro de la remuneración principal** peticionada por el servidor nombrado de la Dirección Regional de Producción de Apurímac, Wilfredo Valenza Valenza, **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, obrante de fojas 151 a 154, contra Sentencia de Vista de fecha veintidós de julio de dos mil trece, de fojas 141 a 145; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el referido administrado, sobre nulidad de resolución administrativa;

Que, por su parte el Gobierno Regional de Apurímac, en cumplimiento al mandato judicial mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 403-2016-GR.APURIMAC/GR, y 404-2016-GR.APURIMAC/GR, ambas de fecha 14 de setiembre del 2016, el primero de ellos **DECLARA LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2012-GR-APURIMAC/PR, de fecha 21 de febrero del dos mil doce, en cumplimiento a las decisiones judiciales,

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spridencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



086

(Sentencia N° 008-2013) Resolución N° 09, del tres de enero del año dos mil trece, (Sentencia de Vista) Resolución N° 14 de fecha veintidós de julio del año dos mil trece y la **CASACION N° 13839-2013** del once de diciembre de dos mil trece respectivamente, Reconociendo y Aprobando además el cálculo de liquidación de devengados D.S. N° 051-91-PCM, más intereses legales correspondientes, asimismo se **DECLARA la NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Ejecutiva Regional N°168-2014-GR-APURIMAC/PR, de fecha 10 de marzo del 2014, en lo referente a los actores, y subsistente en los demás extremos, en cumplimiento a la decisión judicial (Sentencia N° 399-2014) Resolución N° 08 del doce de noviembre del año dos mil catorce, asimismo se reconoce y aprueba el pago de la deuda de Devengados del D. S. N° 051-91-PCM, más intereses legales a favor de los servidores activos del Gobierno Regional de Apurímac- Sede Central antes mencionados, a quienes con Sentencia en calidad de cosa Juzgada, se les ha reconocido el derecho a percibir la bonificación a que refiere el citado dispositivo;

Que, los Artículos 116 numeral 116.2 y 149 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES y ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS** señalan, **Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente**, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos. Asimismo la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Lo referido a las acumulaciones citadas en ambos artículos, tratándose de procedimientos en trámite que guardan relación o conexión, la administración está facultado a proceder a su acumulación haciendo constar el hecho en la respectiva resolución;

Que, de conformidad al Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, define los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, la **Ley N° 30693** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien los recurrentes en su condición de servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, han venido laborando en calidad de nombrados a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los distintos cargos y niveles antes mencionados y conforme afirman cada uno de ellos tal como se tiene de las Planillas de Remuneraciones respectivos se les viene pagando montos menores a los previstos por dicha norma, vale decir la administración no estaría aplicando en los montos reales que deben percibir. Sin embargo a pesar del tiempo transcurrido de no haber invocado sus pretensiones oportunamente dentro de los 04 años posteriores a la aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, tal como señala la Ley N° 27321, las acciones por derechos derivados en la relación laboral



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



086

prescriben a los (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en consecuencia estando a la prescripción de los derechos laborales peticionados y tratándose de pago de **DEVENGADOS**, que tiene carácter retroactivo, por no estar previsto en el presupuesto institucional, que en el caso de autos no existe y **LA CONTINUA**, de la aplicación del citado dispositivo, a más de las precisiones vertidas por la Oficina de Recursos Humanos a través del Informe Técnico N° 32 -2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH, del 08 de agosto del 2017, sobre el reclamo efectuado por los mencionados servidores y la aplicación de los alcances del D.S N° 051-91-PCM, no les corresponde la regularización de pago de devengado y la continua, en tanto se debe declarar inadmisibles las solicitudes de dichos servidores, la que son elevados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su opinión y la proyección de la Resolución correspondiente. En ese orden de consideraciones estando a la Ley N° 27321, y las limitaciones de la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, resultan inamparables las pretensiones de los servidores recurrentes, dejando a salvo hacer valer sus derechos ante la instancia correspondiente;

Estando al Informe N° 126-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de febrero del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, las solicitudes presentadas por los servidores nombrados: **James Efraín Castro Tamayo, Nilo Gutiérrez Hinojosa, Nora Drucila Herrera Valdivia, Livia Eduviges López Bustinza, Carlos Enrique Pillaca Castilla, Juan Gualberto Campaña Becerra, y Bernabé Ely Valenzuela Ramos, sobre la regularización de pago de Devengados y la Continua, por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, (Arts. 1°, 6 y 12)** desde la vigencia del referido dispositivo a la fecha. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** administrativamente dichas pretensiones. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Regional Sectorial de PRODUCE Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVISE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

